

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**¹, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora **MELBA LUZ CORTÉS** manifestó que sus productos bancarios, vehículo y CDT se encuentran embargados por cuenta de unos comparendos – *foto multa* que, afirma, nunca se le notificaron. En virtud de lo anterior, elevó petición inicialmente el día 07-09-2018, con radicado SDM 300092, solicitando a la Secretaría Distrital de Transporte el desembargo de los bienes, y autorizando a la entidad apropiarse del CDT para realizar el pago de la sanción, para lograr que los mismos sean descargados del sistema. Pese a ello, la entidad archivó su solicitud, sin que se haya emitido respuesta, alegando que aún cuenta con medida de embargo y con las multas vigentes.

Situación análoga se presentó respecto a los radicados SDM 374083 y 12742, del 20 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2020, respectivamente; donde aduce la accionante, que la entidad contesta de forma errónea, sin emitir respuesta acorde a lo solicitado, informando únicamente sobre el embargo de los bienes junto a la continuación del proceso de cobro coactivo.

¹ Folios 1 a 17, cuaderno original.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice sus derechos fundamentales al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, mínimo vital y vida digna; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

1. Realizar, de manera inmediata, el desembargo de sus productos bancarios, CDT y vehículo.
2. Apropiarse del CDT embargado, para realizar el pago del *fotocomparendo*, a fin de que sea descargado de la página de movilidad y SIMIT, devolviendo el saldo restante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de febrero de 2020², este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre. En consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ³

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 27 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, señaló que la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo tendiente a obtener un fallo con el objetivo de no cumplir obligaciones por multas, desconociendo así el procedimiento de cobro ejercido a través de la jurisdicción por colaboración.

Luego de informar sobre la finalidad de la jurisdicción coactiva, y de referirse a la improcedencia del amparo deprecado por no haberse acreditado la

² Folio 19, *ibíd.*

³ Folios 25 a 47, *ibíd.*

necesidad de protección subsidiaria y transitoria, al existir otros escenarios judiciales como la jurisdicción contencioso administrativa, afirmó que, una vez verificado su sistema, determinó que la ciudadana elevó tres solicitudes bajos los radicados 300092 y 374083 de 2018, y 12742 de 2020; reportando también deudas en el aplicativo SICON PLUS.

Sobre los derechos de petición, narró que la entidad tramitó los mismos, emitiendo respuestas para dar a conocer al accionante su contenido, *anexando pantallazos*; las cuales no implican que se acceda a lo solicitado. Agregó que, envió un correo electrónico a la dirección aportada por la señora **MELBA LUZ CORTÉS**, en donde incorporó archivos de las respuestas emitidas. En ese sentido, al haberse dado contestación y trámite a los requerimientos de la accionante, solicitó se declarara un hecho superado.

Sobre la indebida notificación de los comparendos 11001000000013375059 y 11001000000013344913, indicó que para el momento de la imposición de los mismos, la señora **MELBA LUZ** era la propietaria de un vehículo y, en virtud del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, remitió tales órdenes a la dirección registrada ante el Organismo de Tránsito y Transporte de Cota, siendo la **CRA 32 106 A – 80** en Bogotá, notificaciones personales que fueron devueltas por causal **NO EXISTE**, hechos que, razonó, no son atribuibles a la administración.

Luego de indicar que las notificaciones se enviaron dentro del término legal existente, y al haber una imposibilidad de entregar las mismas al destinatario, narró que procedió a realizar la notificación por aviso, mediante las *resoluciones de aviso* 055 del 2017-05-02, notificado el 09/05/2017, y 053 del 2017-03-02, notificado el 09/03/2017.

Reprochó que la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR**, como propietaria del automotor, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la entidad. En ese orden, expuso que mediante sendas resoluciones motivadas, se decidió declararla contraventora de las ordenes de comparendo descritas. Así, al haberse seguido la ley y los reglamentos, concluyó que no se ha vulnerado o desconocido garantía alguna de la administrada, destacando que la ciudadana adquirió la obligación de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT y los Organismos de Tránsito donde se encuentre matriculado su vehículo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)⁴

A través de oficio allegado el 24 de febrero del cursante, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica anunciada por la accionante y de señalar las funciones legales encomendadas por la Ley 769 de 2002, indicó no tener legitimidad para incluir, excluir, modificar o corregir registros de tránsito, limitándose a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas, impuestas y cargadas. Por ello, quien ajusta y corrige la información reportada en el sistema, son dichas autoridades, quienes, en virtud del ejercicio del proceso contravencional, efectúan el reporte correspondiente.

En ese orden, luego de plasmar la información obrante dentro de la plataforma SIMIT –*estado de cuenta*-, añadió que la solicitud de actualización de información en el sistema no resulta procedente, pues son las autoridades de tránsito las encargadas de ajustar o corregir los datos reportados en el sistema, quienes además, deben reportar los comparendos, actos administrativos y novedades surtidos en virtud del proceso contravencional. En relación a la solicitud de desembargo, expresó carecer de competencia para proceder al levantamiento de medidas cautelares o devoluciones dinerarias, aún más cuando la medida fue decretada por otra entidad pública.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, junto con su declaratoria de exoneración de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)⁵

A través de Oficio No. T-170, adiado el 21 de febrero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la sociedad accionada vía correo electrónico, para que de inmediato se pronunciara; obrando constancia electrónica de entrega⁶, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo cual, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Folios 48 a 51, *ibíd.*

⁵ Folio 21, *ibíd.*

⁶ Folio 23, *ibíd.*

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** aportó los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía número 21.069.453, correspondiente a la accionante.
- b) Pantallazo de correo electrónico en respuesta a derecho de petición, del 27 de junio de 2019 de BANCO FALABELLA S.A.
- c) Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad – SDM 300092 del 2018-09-07.
- d) Consulta de radicado externo de correspondencia. Rad. 300092.
- e) Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad – SDM 374083 del 2018-11-20.
- f) Consulta radicado externo de correspondencia. Rad. 374083.
- g) Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad – SDM 12742 del 2020-01-21.
- h) Consulta radicado externo de correspondencia. Rad. 12742.
- i) Respuesta de Secretaría de Movilidad. Oficio SDM-DGC-13399-2020 del 22 de enero de 2020.
- j) Certificado de Tradición No. 1292, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte – Gobernación de Cundinamarca.
- k) Pantallazo donde obran las ordenes de comparendo vigente.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

- a) Oficio SDM-DGC-50658-2019 del 12 de junio de 2019. (2 copias)
- b) Oficio SDM-DGC-41090-2019 del 28 de febrero de 2019. (2 copias)
- c) Oficio SDM-DGC-13399-2020 del 22 de enero de 2020.
- d) Multa electrónica. Comparendo 11001000000013375059.
- e) Notificación de comparendo No. 11001000000013375059.
- f) Resolución No. 259029 del 05/04/2017.
- g) Colilla MC No. 00236879587.
- h) Multa electrónica. Comparendo 11001000000013344913.
- i) Notificación de comparendo No. 11001000000013344913.
- j) Resolución No. 472032 del 07/07/2017.
- k) Colilla MC No. 00236909615.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición⁸.

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la

⁷ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁸ Sentencia T- 363 de 2004

petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...

Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"

Este derecho consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Norma Superior ofrece las garantías necesarias para proteger y salvaguardar a los ciudadanos en el estado de derecho existente, de las actuaciones de las autoridades y particulares que conlleven un posible uso inadecuado de sus atribuciones legales que puedan poner en riesgo los derechos e intereses de los mismos.

En Sentencia T-079 de 2004 la Corte Constitucional define el debido proceso como *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*.

En la Sentencia a la que ya se ha hecho referencia, el máximo Tribunal Constitucional, adujo también que *"El debido proceso comprende no solo el respeto de las garantías procesales de orden legal a las cuales tienen derecho todas las personas, sino que también garantiza los principios y valores constitucionales que dan plena vigencia a un orden justo."*

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

Caso Concreto

En la presente actuación se tiene que la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** manifestó que elevó tres peticiones bajo los radicados número SDM 300092, SDM 374083, del 07 de septiembre y 20 de noviembre de 2018, respectivamente; y SDM 12742 del 21 de enero de 2020, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de requerir el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre un producto bancario – CDT (Banco Falabella) y el vehículo CIZ-922, junto con solicitar la apropiación de un depósito judicial *–por medio del CDT afectado–* para satisfacer las obligaciones adeudadas. No obstante, manifiesta la actora que al momento de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado contestación a su petición.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que las peticiones elevadas por la demandante, fueron resultas mediante los oficios número SDM-DGC-50658-2019 del 12 de junio de 2019, SDM-DGC-41090-2019 del 25 de febrero de 2019 y SDM-DGC-13399-2020 del 22 de enero de 2020, en los cuales se le notificó a la accionante el registro y vigencia de los comparendos 13344913 y 13375059; donde agregó que verificadas las bases de datos de la entidad, no se encontró título de depósito judicial constituido con el nombre e identificación de la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR**.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** elevó tres petitorias ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**⁹ y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que los días 12 de junio, 26 de febrero de 2029, y 22 de enero de 2020, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante¹⁰, la cual resolvió de fondo lo solicitado, misma que fue remitida a los correos electrónicos marivel-27@hotmail.com y melbaluz@yahoo.com, los cuales fueron aportados por la actora en su libelo de tutela y derechos de petición elevados. Adicionalmente el Oficial Mayor del Despacho envió a través del correo institucional a las direcciones electrónicas reportadas las respuestas emitidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**¹¹.

⁹ Folio 4-7, cuaderno original.

¹⁰ Folios 18-19, cuaderno original

¹¹ Folio 29, cuaderno original.

Así las cosas puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

En lo que respecta a la vulneración al ***debido proceso***, conforme a la situación referida y los documentos aportados al plenario, entiende este Juez que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** actuó conforme al trámite previamente establecido por la normatividad, pues si bien no se logró realizar la correspondiente notificación de los actos administrativos (ordenes de comparendo No. 13375059 y 13344913) en la dirección reportada por la propietaria en el organismo de tránsito en el que se encontraba matriculado el vehículo, correspondiente a la **CRA 32 106 A – 60**, mismas que fueron devueltas por causal “**DIRECCIÓN NO EXISTE**”, se procedió a efectuar la **notificación por aviso** mediante resoluciones 055 del 2017-05-02¹² y 053 del 2017-03-02¹³, esto con el fin de garantizar los derechos de la ciudadana.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales mencionados anteriormente, la Corte Constitucional ha referido que si bien debe notificarse al afectado personalmente, si por alguna circunstancia no es posible efectuarse dicha comunicación, la entidad encargada, que para el caso en concreto corresponde a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** *debe realizar otro tipo de notificación que se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico*, para poner en conocimiento de la ciudadana que en su contra se adelanta un proceso contravencional o las diferentes decisiones administrativas que hubieren a lugar, lo que correspondería a la notificación por aviso realizada por la entidad demandada.

¹² Folio 32, cuaderno original.

¹³ Folio 33, *ibíd.*

Es necesario aclarar que las personas que adquieren la calidad de propietarios de un vehículo, tiene la obligación de actualizar su dirección de notificación ante el organismo de tránsito pertinente, toda vez que para los procesos contravencionales las infracciones detectadas mediante medios electrónicos, la notificación se remitirá a la dirección registrada del ultimo propietario del vehículo, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

Observa esta Instancia, que en cuanto al derecho al **debido proceso** invocado por la señora **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR**, el mismo no ha sido desconocido, vulnerado o amenazado con el actuar de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por la accionante, *trabajo, mínimo vital, dignidad humana, buen nombre y defensa*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada. Desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el ***derecho fundamental de petición***, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

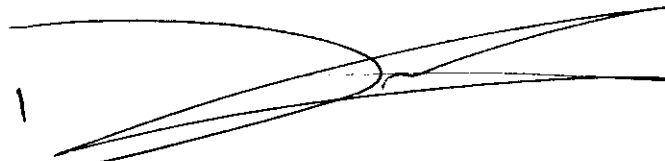
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **MELBA LUZ CORTÉS SALAZAR** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ